



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Energía y Minería - OSINERGMIN

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Lima, 20 de mayo de 2014

OFICIO N° 230-2014-OS-PRES

Expediente: 201400064959

Señor  
**Javier Illescas**  
Director Ejecutivo  
**PROINVERSIÓN**  
Avenida Canaval Moreyra N° 150, Piso 8  
San Isidro



Asunto : Opinión sobre la Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo Del Gasoducto Sur Peruano"

Referencias : Oficio N° 174-2014-PROINVERSION-DE y Oficio N° 8-2014-PROINVERSIÓN/DPI/SDGP/JPSE.01

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted, con relación a los documentos de la referencia, en virtud de los cuales, solicita opinión a Osinergmin respecto de la Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo Del Gasoducto Sur Peruano".

Sobre el particular, con las facultades otorgadas por el Consejo Directivo de Osinergmin, debemos manifestarle que luego de la revisión efectuada, en el marco de la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas y su Reglamento, emitimos opinión favorable respecto a los aspectos que conciernen a la competencia de este organismo.

En ese sentido, se remite el Informe N° 001-2014-OSINERGMIN que contiene los alcances de la opinión de Osinergmin.

Sin otro particular, quedamos de Ud.

Atentamente,

**Ing. Jesús Tamayo Pacheco**  
Presidente del Consejo Directivo

Adjs.: Informe N° 001-2014-OSINERGMIN

## INFORME TÉCNICO 001-2014-OSINERGHMIN

### OPINIÓN SOBRE LA VERSIÓN FINAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL PROYECTO "MEJORAS A LA SEGURIDAD ENERGÉTICA DEL PAÍS Y DESARROLLO DEL GASODUCTO SUR PERUANO"

Fecha : 20 de mayo de 2014

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante Oficio N° 168-2014-PROINVERSION-DE recibido el 12.05.2014 ProInversión solicitó a Osinerghmin opinión favorable a la Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" (en adelante, el Contrato), al amparo de lo indicado en el numeral 9.3 del Decreto Legislativo N° 1012, en concordancia con lo establecido en la Ley No 27701.
- Con Oficio N° 174-2014-PROINVERSION-DE recibido el 19.05.2014, ProInversión envía una nueva Versión Final del Contrato, solicitando dejar sin efecto el oficio del párrafo anterior.
- Con Oficio N° 8-2014-PROINVERSIÓN/DPI/SDGP/JPSE.01 recibido el 19.05.2014, ProInversión comunicó un error material en el documento del párrafo anterior<sup>1</sup>.

#### II. MARCO NORMATIVO

A continuación se detalla el marco legal vigente considerado a efectos de la evaluación que corresponde realizar a Osinerghmin para emitir opinión sobre la Versión Final del Contrato remitido por ProInversión:

- 2.1 El Decreto Legislativo N° 1012 que aprobó la Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada (en adelante, la LEY APP), establece en su artículo 9° numeral 9.3 que el diseño final del contrato de Asociación Público-Privada se encuentra a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) correspondiente, en el presente caso, de ProInversión.
- 2.2 El referido numeral 9.3 de la LEY APP y el artículo 8° de su Reglamento, establece que el OPIP debe requerir la opinión favorable del organismo regulador del sector, la cual deberá ser emitida dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de recibida la solicitud.

<sup>1</sup> Respecto al numeral 1.2 del Anexo 9:

Dice:

f1, f2, f3: Son factores de asignación del Costo del Servicio, de acuerdo a lo señalado en el anexo 3. La suma de los factores f1, f2, y f3 es igual a 1.0.

Debe decir:

f1, f2, f3: Son factores de asignación del Costo del Servicio, de acuerdo a lo señalado en las Bases del Concurso. La suma de los factores f1, f2, y f3 es igual a 1.0.

- 2.3 Mediante la Ley N° 30167 se incorporó en el mencionado artículo 9° numeral 9.3 de la LEY APP que la opinión del organismo regulador es exclusivamente sobre sus competencias legales.
- 2.4 Al respecto, el Reglamento vigente de la LEY APP<sup>2</sup> prevé la opinión del organismo regulador se restringirá a los temas tarifarios, de facilidades esenciales y de calidad del servicio, los que deberán aparecer en capítulos específicos en el contrato (artículo 11, numeral 11.1).
- 2.5 La Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, estableció, entre otras disposiciones, las siguientes:
- El Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos estará constituida por redes de ductos e instalaciones de almacenamiento consideradas estratégicas por el Estado para asegurar el abastecimiento de combustible al país.
  - Dicho Sistema será remunerado mediante un cargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos del gas natural, para cubrir los costos de inversión y explotación de las redes de ductos a desarrollar y de las instalaciones para el almacenamiento, definidas por el Ministerio de Energía y Minas, según los parámetros establecidos por ProInversión.
- 2.6 La Ley N° 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, establece, entre otras disposiciones, las siguientes:
- Las empresas encargadas de implementar los proyectos de suministro de gas natural y líquidos de gas natural para el afianzamiento de la seguridad energética, pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Ingresos Garantizados. Tal beneficio se otorga mediante contrato de concesión, para cuyo efecto se llevan a cabo los procesos de promoción a la inversión correspondiente.
  - La aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados tiene en cuenta la suma actualizada de los Ingresos Garantizados Anuales, considerando la tasa de descuento señalada en el contrato de concesión, a fin de que permita la recuperación del costo del servicio en el período de recuperación.
  - Los Ingresos Garantizados Anuales son cubiertos mediante: a) los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte, cuando corresponda; b) los recursos pagados por los concesionarios de los sistemas de transporte existentes y que operen en paralelo (en forma de "loop") al nuevo sistema, de acuerdo a la capacidad utilizada; y c) los ingresos provenientes del cargo adicional al peaje del Sistema Principal de Transmisión, denominado "Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética"(CASE).
  - Los agentes del sector eléctrico que recaudan el CASE, lo transfieren a los concesionarios beneficiarios según lo que establezca Osinerghmin, en su calidad de administrador del Mecanismo de Ingresos Garantizados.
  - Mediante decreto supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Energía y Minas, se establecen el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de los beneficios y la reglamentación adicional que requiera el Mecanismo de Ingresos Garantizados.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 144-2009-EF.

- Los proyectos necesarios para incrementar la seguridad energética, son, entre otros, un gasoducto y un poliducto comprendidos desde la planta de procesamiento de Camisea hasta la estación de compresión Chiquintirca, del sistema existente, que brindan redundancia al sistema existente e incrementan la disponibilidad del sistema de transporte de gas y/o líquidos; así como un gasoducto y/o poliducto comprendido desde el sistema existente hasta Anta, en la región Cusco, que esté en capacidad de suministrar gas natural a la futura Central Térmica de Quillabamba y a la costa sur del país.

2.7 El Reglamento de la Ley N° 29970 en lo referido al Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos<sup>3</sup> (en adelante el Reglamento de la Ley N° 29970) establece las disposiciones que rigen a los siguientes aspectos:

- Asignación de Costos en Sistemas de Transporte Conjuntos para la determinación de la tarifa.
- Medidas de Promoción a los Consumidores Iniciales.
- Desarrollo de los Sistemas de Transporte en la zona de seguridad: Sistemas de Seguridad de Transporte de Gas Natural (STG) y Sistema de Transporte de Líquidos de Gas Natural (STL).
- Prestación del Servicio de Seguridad dentro de la Zona de Seguridad.
- Remuneración del Ingreso Garantizado Anual y Tarifa del STG y STL.
- Recaudación y pago de la Tarifa Regulada por el Servicio de Seguridad y del CASE
- Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano (GSP).
- Prestación del Servicio de Transporte en el GSP.
- Remuneración de los Ingresos Garantizados Anuales y Tarifas del GSP.
- Adelanto del Ingreso Garantizado Anual.

2.8 Mediante Decreto Supremo N° 014-2014-EM se establecieron disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley N° 29970, con el objeto de regular el procedimiento para la recaudación de los cargos tarifarios aplicables a los proyectos que se ejecuten en el marco de su Reglamento. Entre sus disposiciones se desarrollaron los siguientes aspectos:

- Inicio de la Recaudación de los Cargos CASE, SISE y Tarifas Reguladas de Gas Natural a cuenta del Adelanto.
- Procedimiento de modulación de las Tarifas de Energía a la entrada en operación comercial del Proyecto.
- Montos a ser recaudados como Adelanto de los Ingresos Garantizados, antes de la POC del Proyecto.
- Obligación de pago de los cargos tarifarios CASE, SISE y las Tarifas Reguladas de Gas Natural
- Perfil de la recaudación y entrega de los Adelantos a ser contemplados en el contrato de concesión.

### III. ALCANCES DEL PRESENTE INFORME

De acuerdo con el marco legal vigente, corresponde a Osinerghmin, en su calidad de organismo regulador del sector Energía, emitir opinión sobre la Versión Final del Contrato

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 005-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N° 014-2014-EM.

de Concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", que le ha sido remitido por ProInversión.

Mediante Acuerdo N° 02-15-2011, el Consejo Directivo de Osinermin delegó en su Presidente la facultad para emitir opinión, en representación de Osinermin, sobre la versión final de los contratos a que se refiere la LEY APP, a propuesta de las gerencias de línea, con cargo a darle cuenta.

En virtud de ello, las gerencias que suscriben ponen a consideración del Presidente del Consejo Directivo el presente informe, respecto a la Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" remitido por ProInversión, dejando constancia que el mismo versa exclusivamente sobre los aspectos de competencia de Osinermin, de acuerdo al marco legal vigente.

Conforme a lo anterior, se precisa que el presente informe sólo puede ser considerado como opinión de Osinermin si el Presidente del Consejo Directivo lo aprueba y remite a ProInversión, en calidad de tal.

Cabe reiterar que, por expresa disposición normativa, la evaluación que corresponde realizar a Osinermin a efectos de emitir opinión sobre la versión final del Contrato remitido por ProInversión, se circunscribe a tres temas: tarifas, facilidades esenciales y calidad del servicio. En estos aspectos que le competen, la evaluación de Osinermin se sujeta a lo dispuesto en el marco normativo vigente, que ha sido reseñado en el punto II del presente informe.

Por tanto, los demás aspectos del Contrato, a cargo de ProInversión, referidos a las características técnicas del proyecto (como capacidades del ducto, diámetros, presiones, trazo del ducto, condiciones y tecnología del equipamiento, condiciones de operación, etc.), asignación de riesgos, mecanismos de incentivos, régimen de bienes, régimen de contratos, garantías, plazos, la tasa para el factor de recuperación del capital, el factor de ajuste del costo del servicio, la fracción de la capacidad contratada anual que será incorporada en la nueva tarifa regulada-FID, la tasa de descuento, entre otros, no corresponden ser considerados por Osinermin para orientar el sentido de su opinión.

#### IV. COORDINACIÓN PRELIMINAR

En el marco de lo previsto en los artículos 76° a 79° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula el mecanismo de colaboración entre entidades, a solicitud de ProInversión, y sin que implique un pronunciamiento previo de Osinermin, se efectuaron acciones de colaboración técnica respecto a versiones preliminares del Contrato "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano":

- 4.1 ProInversión mediante Oficio N° 201-2013/PROINVERSIÓN/DE del 15.07.2013, solicitó a Osinermin designar a profesionales especialistas que puedan participar en las reuniones que los jefes de proyecto de los equipos técnicos de ProInversión a cargo de diversos proyectos –entre los cuales se encuentra el de "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano"- convoquen, a fin de tomar en cuenta sus puntos

de vista sobre aspectos regulatorios a considerarse en los documentos de los respectivos procesos.

- 4.2 Mediante Oficio 335-2013-OS-PRES del 25.07.2013, Osinermin dio respuesta al oficio mencionado en el numeral anterior designado a los profesionales a cargo de la coordinación, enfatizando que esta participación se da a efectos de tomar conocimiento temprano de los proyectos de ProInversión, con el objetivo de ajustar las actividades a los plazos y acciones establecidas. Dicha participación no implica responsabilidad o adelanto de opinión por parte de Osinermin, respecto de la opinión institucional que oportunamente correspondería emitir con relación al texto final del documento que le sea remitido por el Organismo de Promoción de la Inversión Privada.
- 4.3 A solicitud de ProInversión, se realizó la primera reunión de coordinación que incluyó a profesionales de Osinermin y de la consultora Wood Mackenzie. Esta reunión se llevó a cabo el 25.07.2013, en la que Osinermin absolvió diversas consultas con relación a los aspectos tarifarios del mercado de gas natural. Durante los siguientes meses, Osinermin fue convocado en varias oportunidades para exponer los criterios tarifarios y técnicos del mercado del gas natural.
- 4.4 El 05.02.2014 se recibió el primer proyecto de contrato, el cual se solicitó revisar en el marco del Reglamento de la Ley N° 29970.
- 4.5 El día 07.02.2014 se envió la primera observación al documento mencionado centrándose en aspectos tarifarios, a solicitud de ProInversión.
- 4.6 El día 24.02.14 se publicó la primera versión del contrato comunicada mediante circular N° 08 del mismo día.
- 4.7 Osinermin envió el día miércoles 26.03.2014, observaciones a la primera versión del contrato en las cláusulas incluidas en el régimen tarifario, en aspectos relacionados a lo siguientes:
- Tarifas propuestas en los Sistemas de Transporte de la Zona de Seguridad y el Gasoducto Sur Peruano.
  - Adelantos de Ingresos Garantizados aplicados según lo establecido en la Ley N° 29970 y su Reglamento.
  - Reajuste por Demora en la Puesta en Operación Comercial (POC).
  - Equilibrio Económico Financiero propuesto en el contrato.
- 4.8 Complementando la información anterior, el mismo día 26.03.2014, se envió a ProInversión la sugerencia de mejoras de las cláusulas de la primera versión del contrato, relacionada a la supervisión de obra y las obligaciones con el sistema de telecomunicaciones. Asimismo, se realizaron observaciones sobre el FEED<sup>4</sup>, la Puesta en Operación Parcial (POP), entre otros.
- 4.9 El 02.04.2014 se recibió una propuesta de la segunda versión del contrato. Mediante correo electrónico del mismo día, se remitieron observaciones a los aspectos materia de

<sup>4</sup> Estudio de ingeniería básica que deberá ser elaborado de acuerdo a la norma ANSI B31.4 o ANSI B31.8, según corresponda y a los alcances previstos para la clase 3 en la AACE International Recommended Practice N° 18R-97 y normas aplicables.

competencia de Osinerghmin. Asimismo, se advirtieron encargos a Osinerghmin en el contrato propuesto que no están amparados en la legislación vigente.

- 4.10 En cuanto a facilidades esenciales, materia de opinión del organismo regulador, según la normativa vigente, mediante correo electrónico del 28.04.2014 se envió a ProInversión algunos alcances para que sean incluidos, ya que hasta ese momento sólo había una referencia en la cláusula 9 del contrato (numeral 9.6).
- 4.11 Sobre el tema de facilidades esenciales, el día 05.05.2014 se enviaron las observaciones sobre dos aspectos:
- Definiciones de Facilidades Esenciales y Sistema de Transporte
  - Revisión de la cláusula 9.6 Acceso al Sistema de Transporte y sus Facilidades Esenciales
- 4.12 ProInversión envió una propuesta de versión final del contrato el día 08.05.2014, que incorpora lo establecido en el Decreto Supremo 014-2014-EM.
- 4.13 Mediante correos electrónicos de los días 08.05.2014 y 09.05.2014, Osinerghmin envió comentarios sobre temas tarifarios, de calidad del servicio y de aspectos legales a la propuesta de contrato del 08.05.2014.
- 4.14 Mediante Oficio N° 168-2014-PROINVERSION-DE recibido el 12.05.2014 ProInversión solicitó a Osinerghmin opinión favorable a la Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" (en adelante, el Contrato), al amparo de lo indicado en el numeral 9.3 del Decreto Legislativo N° 1012, en concordancia con lo establecido en la Ley No 27701.
- 4.15 ProInversión, con Oficio N° 174-2014-PROINVERSION-DE, del 19.05.2014, envía una nueva Versión Final del Contrato, solicitando dejar sin efecto el oficio del párrafo anterior.
- 4.16 ProInversión, mediante Oficio N° 8-2014-PROINVERSIÓN/DPI/SDGP/JPSE.01, del 19.05.2014, comunicó un error material en el documento del párrafo anterior.

**V. EVALUACIÓN DE LAS CLÁUSULAS REFERIDAS A ASPECTOS TARIFARIOS**

El presente análisis se circunscribe y se restringe únicamente a lo referido a la Evaluación de las Cláusulas sobre aspectos tarifarios, en concordancia con lo establecido en el Artículo 11.1 del Reglamento de la LEY APP, bajo el ámbito de las competencias legales del Organismo Regulador, siendo que los demás temas como Facilidades Esenciales y la Calidad del Servicio son analizadas en los siguientes numerales. Asimismo, el diseño del Contrato y modelo de negocio, corresponden a ProInversión, en su calidad de agencia promotora a cargo del proyecto.

Como cuestión preliminar, debe indicarse que los aspectos tarifarios se encuentran incluidos en la Cláusula 14 del Contrato y complementados en los Anexos 8, 9 y 13.

## 5.1 Costo del Servicio:

De conformidad con lo previsto en el Contrato, el Costo de Servicio será el resultado de la oferta del Postor que resulte adjudicado en el proceso de promoción. Dicho costo, constituye el factor de competencia del concurso y responde a una Capacidad Garantizada determinada por ProInversión para cada sistema de transporte del proyecto.

El referido Costo de Servicio será asignado a cada Tramo (B, A1 y A2) en función a los factores de asignación establecidos en las Bases respectivas (f1, f2 y f3). Asimismo, para los tramos comprendidos en la Zona de Seguridad (B y A1), su costo asignado se distribuye en partes iguales entre el STG<sup>5</sup> y el STL<sup>6</sup>, conforme lo establece la Ley N° 29970 y su Reglamento.

Se prevé que el Costo de Servicio será reajustado por dos conceptos: i) Por demora en la Puesta en Operación Comercial (POC) y ii) Por riesgos en la ejecución del proyecto. Al respecto, el Contrato establece en su Anexo 9, las fórmulas aplicables para cada caso, las cuales internalizan las señales, incentivos y cobertura de riesgos definidos por la entidad responsable del diseño del proyecto.

Se ha verificado que las fórmulas de reajuste y los factores de asignación para la determinación del Costo de Servicio en función del cual se calcularán las tarifas respectivas, desde el punto de vista estrictamente técnico, contienen los parámetros necesarios para su aplicación.

Finalmente, cabe precisar que el valor referencial del Costo de Servicio a ser considerado en el proceso de licitación, se encuentra fuera de las competencias del Organismo Regulador, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

## 5.2 Ingresos Garantizados:

De acuerdo con lo previsto en la Ley N° 29970 y su Reglamento, el presente proyecto goza del Mecanismo de Ingresos Garantizados, y la Cláusula 14.3 del Contrato contempla los lineamientos para su aplicación.

Los Ingresos Garantizados se aplican para cada sistema que forma parte del proyecto (STG, STL y GSP) cada uno de los cuales cuenta con fuentes de ingresos diferentes en función de los servicios que prestan y la demanda a la que brindan seguridad, las cuales se encuentran definidas en el Contrato.

El Mecanismo de Ingresos Garantizados tiene por finalidad asegurar al Concesionario el retorno del Costo de Servicio ofertado. Es competencia de Osinerghmin verificar que el Contrato contemple las herramientas necesarias para garantizar el cumplimiento de tal fin dispuesto en la Ley N° 29970. En tal sentido, se ha verificado que el Contrato prevé los lineamientos necesarios para ello, los cuales deberán ser complementados en un procedimiento a ser aprobado por Osinerghmin, conforme lo prevé el Reglamento de la Ley N° 29970.

<sup>5</sup> Sistema de Seguridad Transporte de Gas, según definiciones del Contrato.

<sup>6</sup> Sistema de Seguridad Transporte de Líquidos, según definiciones del Contrato.

### 5.3 Adelanto de los Ingresos Garantizados:

En concordancia con lo establecido en el literal a) del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 014-2014-EM, la recaudación adelantada de los Ingresos Garantizados se realiza conforme al perfil establecido en la cláusula 14.6 del Contrato, debiéndose transferir dicha recaudación al fideicomiso creado para tal fin.

Con relación a la entrega de dichos adelantos al Concesionario, la referida cláusula 14.6 señala que los montos recaudados de manera adelantada, menos el monto de previsión (15% del IGA<sup>7</sup>) establecido en el Contrato, serán entregados al Concesionario según lo que disponga Osinerghmin. Al respecto, el último párrafo del Artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 29970, establece que "...en caso se aplique el adelanto referido en el presente artículo, este deberá descontarse al inicio de la operación comercial y ajustar los Ingresos Garantizados".

### 5.4 Cálculo y aplicación de tarifas:

De acuerdo con la Ley N° 29970, su Reglamento y el Contrato, se ha previsto la aplicación de las siguientes tarifas:

- Tarifas del STG:

Servicios	Modalidad	Consumidor	Tarifas
Seguridad	Firme	Demanda Beneficiada del STG	Tarifa Regulada de Seguridad
	Interrumpible	Exportador de Gas Natural Licuefactado	Tarifa de Racionamiento
Transporte Adicional	Firme	Demanda adicional a la Demanda Beneficiada del STG	Tarifa de Transporte Adicional Firme
	Interrumpible	Demanda adicional a la Demanda Beneficiada del STG	Tarifa de Transporte Adicional Interrumpible

- Tarifas del STL:

El STL será remunerado por la aplicación del cargo SISE y, de ser el caso, por los ingresos provenientes de otros servicios que pudiera brindar el concesionario. El referido cargo SISE será aplicado en las ventas primarias de los combustibles líquidos, GLP y otros derivados de los líquidos del gas natural.

- Tarifas del GSP (Gasoducto Sur Peruano)

El GSP será remunerado a través de tarifa por el servicio de transporte, fijada por Osinerghmin de acuerdo al marco normativo vigente.

Respecto a las tarifas y cargos antes mencionados, se ha verificado que el Contrato contempla los lineamientos, herramientas y parámetros necesarios para que el Organismo Regulador, en cumplimiento de sus funciones, efectúe el cálculo de los mismos.

<sup>7</sup> Ingreso Garantizado Anual, según lo establecido en el Numeral 3.1 del Anexo 9 del Contrato.

Se precisa que para el caso del STG y el GSP, el déficit entre los Ingresos Garantizados y los ingresos efectivamente recaudados por aplicación de las tarifas antes señaladas, serán cubiertos a través del CASE<sup>8</sup>, lo que resulta conforme con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29970.

5.5 Mecanismo de incentivo aplicable al GSP cuando supere la Capacidad Garantizada – Anexo 13

Se prevé la realización de un recálculo tarifario cuando se genere mayor Capacidad de Transporte en el GSP por encima de la Capacidad Garantizada del Sistema (500 MMPCD), debiendo Osinermin considerar en dicho recálculo, de ser el caso, las Inversiones Incrementales en que hubiera incurrido el Concesionario.

La fórmula prevista en el Anexo 13 para efectuar el recálculo tarifario antes mencionado, considera un factor de incentivo igual a 0.5 aplicado a la demanda incremental. La aplicación de dicho factor obedece al diseño del proyecto, en el cual, PROINVERSIÓN ha considerado conveniente su aplicación como un incentivo para incrementar la capacidad del sistema.

En atención a lo señalado, se concluye que la aplicación de la fórmula de recálculo tarifario mencionada, resulta factible, no correspondiendo a este organismo pronunciarse sobre la magnitud del factor de incentivo considerado.

En conclusión, de acuerdo a lo expuesto, se considera que los aspectos tarifarios contenidos en la cláusula 14 y los anexos 8, 9 y 13 del Contrato, resultan técnicamente consistentes en lo estrictamente vinculado al ámbito de la competencia regulatoria de OSINERGMIN.

VI. EVALUACIÓN DE LAS CLÁUSULAS REFERIDAS A FACILIDADES ESENCIALES

6.1 Cabe mencionar que en la Versión Final del Contrato no se ha incorporado el capítulo sobre facilidades esenciales, como lo señala el Reglamento de la LEY APP, motivo por el cual, para efectos de la evaluación, se han identificado las siguientes cláusulas que contienen disposiciones relativas a dichos temas:

- Definición de "Facilidades Esenciales".
- Numeral 9.6. Acceso abierto a las Facilidades Esenciales", de la Cláusula 9 - Obligaciones del Concesionario.

6.2 El término de "facilidades esenciales" está asociado al hecho de que una empresa tiene la propiedad o concesión de un activo en el cual tiene poder de mercado o es monopolista. Para ello, se consideran que deben existir dos condiciones bajo las cuales estos activos sean considerados facilidades esenciales: (i) grado de unicidad, e (ii) imposibilidad técnica o económica de duplicación de la facilidad. Lo primero implica que la facilidad esencial es única, es decir no existe algún sustituto vigente que la reemplace, y con la cual la empresa pudiera llegar hasta el consumidor final. Lo segundo, establece que no existe algún

<sup>8</sup> Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética.

sustituto potencial debido a que los costos de ésta son irreversibles; o si lo existiese, el gasto que tiene que hacerse no es razonable<sup>9</sup>.

- 6.3 No existe en nuestro país marco normativo sobre este tema en el sector hidrocarburos, por lo que, se ha procedido a analizar este concepto dentro del marco definido en el contrato. Al respecto, el contrato establece una definición de facilidades esenciales y en concordancia con ella, describe algunos alcances en los que se hace referencia al concepto de libre acceso y la obligación de trato no discriminatorio a solicitantes siempre y cuando sea económica y técnicamente viable, y no afecte la prestación del Servicio de Transporte, de conformidad con el artículo 72° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
- 6.4 De acuerdo a lo señalado, no se evidencia inconsistencia o incongruencia de la definición establecida en el contrato con lo establecido en el numeral 9.6., teniendo en cuenta que el tema de "Facilidades Esenciales" en la actividad de transporte por ductos de gas natural debe ser desarrollado en la normativa del subsector hidrocarburos.

## VII. EVALUACIÓN DE LAS CLÁUSULAS REFERIDAS A ASPECTOS DE CALIDAD DEL SERVICIO

- 7.1 Cabe mencionar que en la Versión Final del Contrato no se ha incorporado el capítulo sobre calidad del servicio, como lo señala el Reglamento de la LEY APP, motivo por el cual, para efectos de la evaluación, se han identificado las cláusulas que contienen aspectos del servicio que son de competencia de Osinermin.
- 7.2 En tal sentido, la evaluación de Osinermin se restringe a verificar que el Contrato no contravenga las disposiciones previstas en la normativa del subsector Hidrocarburos.
- 7.3 Sobre el particular, no se evidencia inconsistencia o incongruencia en aspectos de calidad del servicio de competencia de Osinermin respecto a la normativa de carácter general que regula el servicio de transporte de gas natural por ductos, tales como el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM y las Normas de Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos, aprobadas por Decreto Supremo N° 018-2004-EM.
- 7.4 Finalmente, cabe precisar que las características técnicas específicas del diseño del proyecto respecto a capacidades del ducto, diámetros, presiones, trazo del ducto, condiciones y tecnología del equipamiento, condiciones de operación, que se encuentran establecidas en el Contrato, entre otros aspectos técnicos, cuyo diseño es responsabilidad de ProInversión en su calidad de agencia promotora a cargo del proyecto; no corresponden ser consideradas por Osinermin para orientar el sentido de su opinión.

## VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas precedentemente, y teniendo en cuenta las disposiciones regulatorias establecidas en la Ley N° 29970, su Reglamento, y el Decreto Supremo N° 014-2014-EM, así como las disposiciones del Reglamento de Transporte de

<sup>9</sup> Véase para mayores detalles Lipsky A. y J. Sidak (1999). "Essential Facilities". *Stanford Law Review*, Vol. 51, N° 5, pp. 1187-1249, así como Laffont, J. (2000). *Regulation and Development*. The MIT Press (Capítulo 5).

Hidrocarburos por Ductos y de las Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos, las gerencias que suscriben el presente informe, en el marco de lo dispuesto por la LEY APP y su Reglamento proponen al Presidente del Consejo Directivo emitir Opinión Favorable, con relación a las cláusulas referidas a aspectos tarifarios, facilidades esenciales y calidad del servicio, contenidas en la Versión Final del Contrato de Concesión remitida por ProInversión según Oficios N° 174-2014-PROINVERSION-DE y N° 8-2014-PROINVERSIÓN/DPI/SDGP/JPSE.01, recibidos el 19.05.2014.

En consecuencia, los demás aspectos del Contrato como los referidos a las características técnicas del proyecto (como capacidades del ducto, diámetros, presiones, trazo del ducto, condiciones y tecnología del equipamiento, condiciones de operación, entre otros), asignación de riesgos, mecanismos de incentivos, régimen de bienes, régimen de contratos, garantías, plazos, entre otros (tales como la tasa para el factor de recuperación del capital, el factor de ajuste del costo del servicio, la fracción de la capacidad contratada anual que será incorporada en la nueva tarifa regulada-FID, la tasa de descuento, etc.), son parte del diseño del contrato, atribución exclusiva de ProInversión.

#### IX. RECOMENDACIÓN

Recomendar a ProInversión que para futuro organice en Capítulos Específicos del Contrato, los aspectos de facilidades esenciales y de calidad del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 11° numeral 1 del Reglamento de la LEY APP.



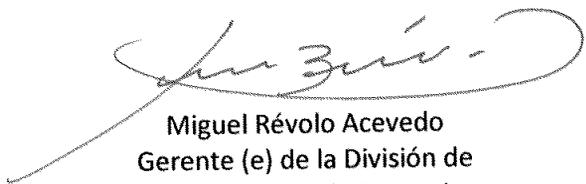
Arturo Vásquez Cordano  
Gerente de la Oficina de  
Estudios Económicos



Víctor Fernández Guzmán  
Gerente de Fiscalización de  
Gas Natural



José Luis Luna Campodónico  
Gerente Legal



Miguel Révalo Acevedo  
Gerente (e) de la División de  
Gas Natural de la Gerencia  
Adjunta de Regulación  
Tarifaria



Víctor Ormeño Salcedo  
Gerente Adjunto de  
Regulación Tarifaria